

LEY PARA EL COMERCIO Y LA EXPORTACIÓN DE DESPERDICIOS DE METALES FERROSOS Y NO FERROSOS, CHATARRAS Y DESECHOS DE COBRE, ALUMINIO.

CONSIDERANDO PRIMERO: Que el Estado dominicano tiene como obligación promover el desarrollo económico organizado de la Nación, estimulando las actividades industriales y cooperando con que éstas logren sus ciclos productivos, incluyendo la recuperación de capitales provenientes de sus desperdicios;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que el Estado dominicano tiene el compromiso de promover el desarrollo ordenado y eficiente del comercio interno y externo de la Nación, y de proteger el medio ambiente en cada proceso, de conformidad con el Convenio de Basilea del cual el país es signatario;

CONSIDERANDO TERCERO: Que las empresas dominicanas dedicadas a la fundición de hierro y afines, considera la exportación de sus desperdicios parte de su ciclo comercial, y una actividad esencial para la instrumentación de su competitividad;

CONSIDERANDO CUARTO: Que las empresas exportadoras de chatarra, de desperdicios de metales ferrosos y no ferrosos han aumentado sus operaciones comerciales para satisfacer la demanda de los mercados internacionales;

CONSIDERANDO QUINTO: Que el incremento de esas operaciones sin los controles necesarios para evitar la exportación de materiales obtenidos de forma ilegal ha generado una alarmante actividad delictiva en todo el territorio nacional que se expresa en el robo permanente de los metales utilizados en las infraestructuras pública y privada del país;

CONSIDERANDO SEXTO: Que como resultado de ese comercio ilegal se han estimulado el robo, tráfico y comercialización de los cables de las redes eléctricas, telefónicas, y de otros servicios y estructuras esenciales para la población dominicana, generando esa práctica vandálica la pérdida de vidas útiles a la sociedad, así como la suspensión temporal de servicios vitales para las comunidades afectadas;

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que la sustracción masiva de las tapas del alcantarillado pluvial, el desmantelamiento de los puentes, las señales de tránsito y las barandas de protección vial en todo el territorio nacional están poniendo en peligro la vida de peatones y conductores que utilizan las vías públicas para su desplazamiento;

CONSIDERANDO OCTAVO: Que los desaprensivos que se dedican a la recolección de metales de forma ilegal han llegado al extremo de profanar las tumbas de los cementerios para desprender los metales de los féretros y han sustraído piezas importantes de monumentos históricos, en franco desafío a la sociedad y autoridades dominicanas;

CONSIDERANDO NOVENO: Que por todo lo antes expuesto es necesario que el Estado dominicano tome las disposiciones condignas para regular el comercio y los mecanismos para la emisión de licencias de

exportación de desperdicios y desechos de metales ferrosos y no ferrosos, sin afectar aquellos productos y desechos que provienen de los procesos productivos de las industrias de fundición y relacionadas.

VISTA: La Constitución de la República, proclamada el 26 de enero de 2010;

VISTO: La Resolución No.14-00, del 30 de marzo de 2000, que aprueba el Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación, firmado el 23 de marzo de 1989;

VISTO: El Decreto-Ley No.2274, del 20 de agosto de 1884 o Código Penal Dominicano;

VISTA: La Ley No.602, del 20 de mayo de 1977, sobre Normalización y Sistemas de Calidad;

VISTA: La Ley No.8-90, del 15 de enero de 1990, sobre el Fomento de Zonas Francas;

VISTA: La Ley No.146-00, del 27 de diciembre de 2000, sobre Reforma Arancelaria y Compensación Fiscal, y sus modificaciones, en su quinta enmienda de 2012;

VISTA: La Ley No.98-03, del 17 de junio de 2003, que crea el Centro Dominicano de Promoción de Inversiones de la República Dominicana (CEI-RD);

VISTA: La Ley No.226-06, del 19 de junio de 2006, que otorga personalidad jurídica y autonomía funcional, presupuestaria, administrativa, técnica y patrimonio propio a la Dirección General de Aduanas (DGA);

VISTO: El Decreto 334-07, del 3 de julio de 2007, que establece el Reglamento para el Comercio y la Exportación de Desperdicios de Metales, Chatarras y otros Desechos de Cobre, Aluminio y sus Aleaciones.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPÍTULO I

DEL OBJETO Y ALCANCE DE LA LEY

Artículo 1.- Objeto. La presente ley tiene por objeto regular el comercio y exportación de desperdicios y desechos de metales ferrosos y no ferrosos, chatarras, y desechos de cobre, aluminio y sus aleaciones, radiadores de aluminio, de cobre, de bronce, zinc y toda clase de metal.

Artículo 2.- Alcance. Esta ley es aplicable a todas las personas físicas o jurídicas nacionales o extranjeras, que se dediquen a la actividad de recolección, acopio, almacenamiento, transporte, procesamiento, refundición y exportación de desperdicios de metales, chatarras y otros desechos de cobre, aluminio y sus aleaciones, incluyendo a las empresas que se encuentren establecidas o amparadas bajo el Régimen de Zonas Francas de Exportación.

CAPÍTULO II

DEL CONSEJO NACIONAL DE REGISTRO PARA EL COMERCIO Y LICENCIAS DE EXPORTACIÓN DE MATERIALES FERROSOS Y NO FERROSOS

Artículo 3.- Se crea el Consejo Nacional de Registro para el Comercio y Licencias de Exportación de Materiales Ferrosos y no Ferrosos, el cual estará conformado de la manera siguiente:

- a) Un representante del Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana, quien lo presidirá;
- b) Un representante del Ministerio de Industria y Comercio;
- c) Un representante de la Dirección General de Aduanas;
- d) Un representante del Consejo Nacional de Zonas Francas;
- e) Un representante de la Asociación de Industrias de la República Dominicana;
- f) Un representante de la Asociación de Exportadores (ADOEXPO);
- g) Un representante del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

CAPÍTULO III

REGISTRO NACIONAL PARA EL COMERCIO Y LA EXPORTACIÓN DE DESPERDICIOS DE METALES, CHATARRAS Y OTROS DESECHOS DE COBRE, ALUMINIO Y SUS ALEACIONES

Artículo 4.- Del Registro Nacional. El Registro Nacional para el Comercio y la Exportación de desperdicios de metales, chatarras y otros desechos de cobre, aluminio y sus aleaciones, estará a cargo del Consejo Nacional de Registro para el Comercio y Licencias de Exportación de Materiales Ferrosos y no Ferrosos, para aquellas empresas o personas físicas que no se encuentren amparadas en su actividad bajo el régimen de zonas francas.

Párrafo.- Los interesados deben formalizar su registro ante el Centro de Exportaciones e Inversiones de la República Dominicana (CEI-RD). Este requisito es obligatorio para dedicarse a la actividad de exportador nacional de desperdicios de metales fuera del Régimen de Zonas Francas.

Artículo 5.- Empresas de Zonas Francas. El Registro Nacional para el Comercio y la Exportación de desperdicios de metales, chatarras y otros desechos de cobre, aluminio y sus aleaciones, cuando se trate de empresas establecidas bajo el Régimen de Zonas Francas, es responsabilidad del Consejo Nacional de Zonas de Exportación.

Párrafo.- Las empresas amparadas bajo ese régimen, someterán a dicho Consejo toda la información referente a la actividad que desarrollan con relación a los desechos y desperdicios de metales, independiente

de que cualquier otra que sea requerida conforme a la Ley No.8-90, del 15 de enero de 1990, sobre el Fomento de Zonas Francas, de manera que permita su identificación y control respecto de la presente ley.

Artículo 6.- Actividades que requieren registro. La persona física o jurídica que realiza alguna actividad de recolección, acopio, almacenamiento, transporte, procesamiento, refundición y exportación de desperdicios de metales, chatarras y otros desechos de cobre, aluminio y sus aleaciones debe formalizar su registro, conforme a las previsiones establecidas en la presente ley.

Párrafo.- En ningún caso, se realizarán actividades de recolección y acopio de estos materiales en las calles, avenidas u autopistas del país, por razones de seguridad y para el control por parte de las autoridades correspondientes, sino que las mismas deberán ser realizadas en lugares que reúnan los requisitos previstos en la presente ley.

Artículo 7.- Formalidades para el registro. El Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana (CEI-RD) y el Consejo Nacional de Zonas Francas (CNZFE) deben exigir, al interesado en formalizar su registro, los siguientes documentos:

- a) Copias de los documentos constitutivos de la empresa, en las que se incluya una copia del Registro Nacional de Contribuyentes (RNC), y una copia de la Cédula de Identidad y Electoral de los miembros del Consejo de Administración, cuando se trate de una persona moral.
- b) Copia de la Cédula de Identidad y Electoral, cuando se trate de persona física.
- c) Certificación de la DGII, relativa a la situación fiscal de la empresa o del interesado, cuando se trate de persona física.
- d) Copia del Registro Mercantil, cuando sea como persona física o moral.
- e) Copia de los formularios descriptivos del tipo de actividad a la que se dedica, ya sea de recolección, acopio, refundición, procesamiento de cualquier tipo y de exportación, relativos a desperdicios de metales, chatarras y otros desechos de cobre, aluminio y sus aleaciones.
- f) Licencia ambiental expedida por el Ministerio de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales o una certificación de no objeción, cuando el tipo de actividad así lo refiera y conforme lo determine dicha institución.
- g) Documentación fehaciente relativa a los controles que se debe llevar para asegurar la procedencia de la materia que se comercializa o exporta, que incluya los datos del suplidor o de los centros de acopio y almacenamiento.
- h) Contar con una extensión superficial mínima de 1,000 mts.² de terreno, para establecerse como empresa o persona física exportadora de desperdicios de metales.
- i) Seguro de responsabilidad civil frente a terceros, cuya vigencia o renovación será controlada por las autoridades correspondientes.

j) Cualquier otro documento que la autoridad competente considere necesario para los propósitos del Registro.

Párrafo I.- La falta de cualquiera de estos documentos o de aquéllos que sean requeridos por la autoridad competente, impedirá formalizar el registro solicitado.

Párrafo II.- El Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana y el Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación, en sus respectivas competencias y una vez el interesado haya cumplido con los requisitos previstos para el Registro, otorgarán una constancia que le acreditará a los fines de la presente ley, independientemente de cualquier otro requisito relativo a la propia actividad a la que se dedique, en especial a la referida exportación. Esta constancia no tendrá más efecto que la de certificar su inscripción en el Registro.

Párrafo III.- El Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana y el Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación, en sus respectivas competencias y de conformidad con la normativa aplicable, podrán establecer las tarifas o las contribuciones razonables correspondientes para la formación del registro.

Artículo 8.- Vigencia. Una vez formalizado el registro, éste mantendrá su vigencia por un período de un año, a cuyo término el interesado deberá solicitar renovación, pagando los valores que correspondan a la misma. Para la renovación, la autoridad competente podrá requerir la actualización de la documentación referente al registro del interesado, especialmente las actas de asambleas, renovación de los registros de empresas y los datos de actualización fiscal de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Párrafo.- La falta de renovación hará que el interesado pierda los beneficios derivados de la presente ley.

CAPÍTULO IV

DE LOS CONTROLES TÉCNICOS, DE PROCESOS, DE SEGURIDAD Y DE EXPORTACIÓN

Artículo 9.- Controles técnicos. Toda empresa interesada en formalizar su registro conforme a esta ley o que se encuentre formalmente registrada en los términos indicados más arriba y en el reglamento de esta ley, se acogerá a los controles establecidos por las leyes dominicanas y ante las instituciones designadas por las mismas para velar por su cumplimiento, conforme resulten aplicables en función de la actividad que realizan, a saber:

a) Controles establecidos por el Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo No.522-06, del 17 de octubre de 2006, y las normas laborales en la República Dominicana. La vigencia del cumplimiento de estas normas se encuentra a cargo del Ministerio de Trabajo;

b) Evaluación de Impacto Ambiental establecida en la Ley No.64-00, del 18 de agosto de 2000, que crea la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a fin de determinar los elementos radiactivos

y contaminantes del producto. La vigilancia del cumplimiento de esta norma se encuentra a cargo del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

c) Los controles de carácter nacional, municipal o local que sean requeridos para el tipo de actividad que desarrolle el interesado.

Artículo 10.- Controles del proceso. EL Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana y el Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación, como instituciones encargadas de llevar los registros y licencias de exportadores de desperdicios de metales, podrán realizar a las empresas que se encuentren registradas bajo respectivo régimen legal, inspecciones periódicas e incluso aleatorias a través de la verificación en planta o requerir a otras instituciones que las realicen, especialmente en el aspecto sanitario y ambiental.

Párrafo.- La Dirección General de Aduanas verificará en los puertos y aeropuertos los contenedores, camiones o cualquier tipo de vehículo o medio de transporte utilizado para la movilización de desperdicios de metales y chatarras o cualesquiera de los productos en esta ley incluidos cuyo destino sea su exportación, a fin de velar que sus propietarios tengan los permisos y cumplan con los requisitos de exportación establecidos en la presente ley y en el reglamento que la rige, así como aquéllos propios de la normativa aduanera vigente.

Artículo 11.- Controles de seguridad. Los vehículos que transporten desperdicios de metales ferrosos o no ferrosos incluidos en esta ley deberán tener una factura o conduce que acredite de dónde proviene la mercancía transportada, el propietario y el destinatario de la misma, así como los datos del vehículo en el que la misma será transportada. En tal sentido, las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, podrán verificar los retenes y las vías públicas para el cumplimiento de esta ley.

Párrafo.- En caso de comprobarse que la procedencia de los materiales no está debidamente justificada, los mismos serán retenidos por la autoridad competente para fines de verificación, y puestos a disposición del Ministerio Público del lugar, hasta tanto el propietario, el transportista o el destinatario de la mercancía, en un plazo no mayor a cuarenta y ocho (48) horas, presenten la documentación correspondiente que acredite la procedencia y la legalidad de la mercancía. En caso contrario, la autoridad actuante procederá conforme al debido proceso y en cumplimiento de las disposiciones correspondientes establecidas en el Código Procesal Penal, sin perjuicio de cualquier otra sanción administrativa, cuando la persona imputada resulte ser un beneficiario del Registro previsto en la presente ley y su reglamento.

Artículo 12.- Controles de exportación. La exportación de desperdicios de metales ferrosos y no ferrosos, chatarra y otros desechos de cobre, aluminio y sus aleaciones, realizada por personas, físicas o morales, sólo podrá ser autorizada y permitida mediante la posesión de una licencia de exportación que se encuentre previamente registrada en el sistema creado mediante la presente ley y su reglamento.

Artículo 13.- Constancia de exportación. Las empresas autorizadas a exportar, mediante sus respectivas Licencias de Exportación, deberán presentar dichas licencias previo al embarque de sus envíos y deberá quedar constancia de la inspección de la carga por parte de las autoridades competentes de acuerdo al reglamento de esta ley.

SECCIÓN I EL REGLAMENTO

Artículo 14.- Reglamento. Para fines de aplicación de esta ley, el establecimiento de la normativa referente a las formalidades necesarias y para llevar a cabo todas las operaciones antes descritas, el Poder Ejecutivo dictaminará un reglamento el cual regirá la operatividad de la misma.

Artículo 15.- Elaboración del Reglamento. El reglamento deberá de manera no limitativa incluir las formalidades legales pertinentes y de personería de cada compañía; sanciones y responsabilidades para quienes infrinjan la ley; garantías económicas que aseguren la aplicación de la ley, en caso de que la misma sea violentada en cualquiera de sus artículos.

Párrafo.- La elaboración del Reglamento estará a cargo del Consejo Nacional de Registro para el Comercio y Licencias de Exportación de Materiales Ferrosos y no Ferrosos, el cual lo someterá al Poder Ejecutivo en un plazo no mayor de noventa (90) días después de promulgada la ley.

CAPÍTULO V INFRACCIONES, SANCIONES Y PENALIDADES

Artículo 16.- Sanción. Se califica como robo agravado, y se sanciona con las penas de cinco (5) a veinte (20) años de prisión y multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos del sector público, el hecho de sustraer piezas, materiales u objetos ferrosos y no ferrosos de estructuras metálicas públicas o privadas sin importar el estado físico o funcional en la que se encuentren.

Artículo 17.- La persona moral que almacene, transporte o procese desperdicios de metales ferrosos o no ferrosos, chatarras y otros desechos de cobre, aluminio y sus aleaciones sin contar con el debido registro establecido en esta ley y su reglamento, será sancionada con la confiscación o decomiso del producto, los bienes, objetos, y los haberes procedentes directa o indirectamente de la infracción, todo sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe y el cierre temporal por un período no mayor de un (1) año del establecimiento y con multas de cien (100) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos del sector público.

Párrafo.- La falta de registro establecido en esta ley implica tráfico y comercio ilícito de materiales considerados sensibles para la economía y seguridad nacional por su impacto económico y medioambiental.

Artículo 18.- Las empresas que en la actualidad se encuentran exportando los desperdicios regulados por esta ley, tanto en el régimen de la Ley No.84-99, del 6 de agosto de 1999, sobre Reactivación y Fomento de las Exportaciones, como bajo el de la Ley No.8-90, del 15 de enero de 1990, sobre el Fomento de Zonas Francas, se deberán acoger a las disposiciones previstas en la presente ley en un plazo de tres (3) meses a partir de la fecha de publicación de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (03) días del mes de julio del año dos mil trece (2013); años 170 de la Independencia y 150 de la Restauración.

REINALDO PARED PÉREZ,
Presidente.

AMARILIS SANTANA CEDANO,
Secretaria Ad-Hoc.

ARÍSTIDES VICTORIA YEB,
Secretario Ah-Hoc.